

GRECIA

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas al derecho de libertad de conciencia en los que es parte la República Helénica (desde el 7 de octubre del 2003 hasta el 10 de octubre de 2004)¹

Igor MINTEGUA ARREGUI
Universidad del País Vasco

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 1ª), de 24 de junio de 2004. Caso *Vergos contra Grecia*. Demanda núm. 65501/01, de 20 de diciembre de 2000.

Esta sentencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos conoce una demanda de un ciudadano griego, perteneciente a la comunidad religiosa de los *Cristianos Ortodoxos Verdaderos*², contra la República Helena por una supuesta vulneración de su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 9 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales). A su vez, también se alega una supuesta violación del artículo 6.1 del Convenio, en el que se reconoce el derecho a un proceso equitativo.

Los elementos fácticos más destacables son los siguientes:

¹ La crónica jurisprudencial de sentencias anteriores a esta fecha puede consultarse en los anteriores números de esta revista. De 1993 a 2000, ver núm. 1, 2001, pp. 405-431 (CRISTINA ODRIÓZOLA IGUAL), para los años 2000 y 2001, ver núm. 2, 2002, pp. 629-635 (M. LOURDES LABACA ZABALA) y desde el 2002 hasta el 7 de octubre de 2003, ver núm. 3, 2003, pp. 670-675 (SALVADOR TARODO SORIA).

² Una de las características más sobresalientes de esta comunidad religiosa es la adopción del calendario juliano para fijar las festividades religiosas.

Nikolaos Vergos, miembro de la comunidad religiosa de los *Cristianos Ortodoxos Verdaderos* y residente en la localidad de Petres Amyndaiou Florinis, solicita, en junio de 1991, una autorización administrativa para la construcción de un templo para el culto en un terreno de su propiedad³.

Las distintas autoridades administrativas competentes rechazan conceder este permiso, ya que la posibilidad de construir un inmueble destinado al culto debe ser previsto en el plan de ordenación territorial, circunstancia que no concurre en este caso⁴. Por este motivo, el Sr. Vergos acude al Ayuntamiento de Petres para solicitar una modificación de este plan de ordenación territorial que permita la construcción de un inmueble de tales características⁵. Sin embargo, esta entidad local rechaza esta posibilidad, argumentando, entre otros motivos, que no existe una necesidad social que justifique la modificación de este plan de ordenación, ya que el peticionario es el único miembro de esta comunidad religiosa residente en el municipio.

Finalmente, en julio de 1995, el Sr. Vergos recurre ante el Consejo de Estado heleno, órgano judicial supremo en materia administrativa de aquel país. Este órgano, mediante una decisión de 5 de julio de 2000, rechaza el recurso, argumentando, una vez más, que el hecho de que el peticionario sea el único miembro de la Comunidad *Cristiana Ortodoxa Verdadera* en la localidad donde desea construirse el templo de culto lleva a entender que no existe

³ La Ley 1363/1938 y el Decreto-Real de 20 de mayo/2 de junio de 1939, aprobadas durante el régimen dictatorial, exigían la autorización del obispo de la localidad para la apertura de templos de culto de comunidades religiosas que adoptasen el calendario juliano. Tras la sentencia del Consejo de Estado 144/1991, se elimina este requisito con respecto a estas comunidades concretas, pasando a ser únicamente necesaria la autorización del órgano administrativo competente.

⁴ En virtud de un Decreto de 16 de agosto de 1923, los lugares de culto son considerados de utilidad pública en Grecia y su construcción debe ser prevista obligatoriamente en los planes de ordenación territorial.

⁵ Según la legislación griega, en aquellos municipios que cuenten con menos de 2000 habitantes, la competencia para la modificación del plan de ordenación territorial la ostentarán los ayuntamientos.

una necesidad social que justifique la modificación del plan de ordenación del territorio.

Sobre estas premisas, la parte demandante argumenta que se ha producido una vulneración del artículo 9 de la Convención. Alega que el Consejo de Estado griego ha realizado una interpretación realmente restrictiva del concepto de necesidad social que puede legitimar la modificación del plan de ordenación territorial, pues este órgano exige, como condición, la constatación de la existencia de un cierto número de miembros de la comunidad religiosa interesada en la apertura del centro de culto⁶.

Por otra parte, considera que, en base a que todo individuo tiene el derecho a no revelar sus convicciones religiosas, los Poderes Públicos no pueden obligar a los habitantes de una localidad a declarar sobre este tema con el objetivo de cuantificar la necesidad social existente que pueda justificar la modificación del plan de ordenación territorial⁷.

Además, sostiene que el control preventivo administrativo puede facilitar la realización de maniobras dilatorias afín de evitar la concesión de autorizaciones o procura, incluso, rechazos abusivos. En este supuesto concreto, se afirma que ha sido así, ya que la primera petición fue presentada en el año 1991 y la última decisión tomada por el Consejo de Estado no llegó hasta el año 2000⁸.

El Estado Heleno se defiende de estas acusaciones afirmando que las autoridades de aquel país no han obstaculizado en ningún momento el ejercicio del culto de los miembros de esta confesión. En este sentido, afirma que solamente se requirió el cumplimiento de la legislación vigente relativa a la ordenación territorial, cuyo contenido no vulnera el derecho fundamental de libertad religiosa⁹.

En relación al primer motivo del recurso, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos considera que el rechazo de la petición de

⁶ Párrafo 27 de la sentencia.

⁷ Párrafo 28 de la sentencia.

⁸ Párrafo 29 de la sentencia.

⁹ Párrafos 30 y 31 de la sentencia.

modificación del plan de ordenación territorial para posibilitar la construcción del templo de culto es una injerencia en el ejercicio de la libertad religiosa reconocida en el artículo 9 del Convenio¹⁰. Pero una vez realizada esta afirmación, se pasa a analizar si esta injerencia está o no justificada a la luz del párrafo segundo del artículo 9 del Convenio. Según este segundo párrafo, es necesario que concurren tres circunstancias:

- Que la injerencia esté prevista por la ley.
- Que persiga un fin legítimo.
- Que sea necesaria en una sociedad democrática.

En relación al primero de los requisitos, el tribunal pone de relieve que el rechazo de la petición para la apertura de un templo de culto se realizó en base a las disposiciones del decreto de 16 de agosto de 1923, sobre ordenación territorial, donde se afirma que los inmuebles de este tipo son calificados como bienes de interés público, cuya construcción se deberá prever en los planes de ordenación correspondientes. Además, en esta norma se señala que la modificación de un plan territorial, que es el objeto de la petición de Sr. Vergos, solamente podrá llevarse a cabo si existe una auténtica necesidad social. Por lo tanto, la limitación estaría prevista por ley.

Por otra parte, el tribunal señala que la decisión tomada por el Consejo de Estado, en base a la interpretación que de la norma citada se lleva a cabo, se ajusta al objetivo de proteger un bien legítimo, como es el orden público y los derechos y libertades de terceros¹¹.

En cuanto a la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho fundamental como la libertad religiosa en el marco de una sociedad democrática, el tribunal afirma que los Estados ostentan un cierto margen de apreciación para juzgar la necesidad de tomar esta decisión. Para delimitar la amplitud de este margen, se sostiene, haciendo mención a la sentencia del caso *Kokkinakis contra*

¹⁰ Párrafo 32 de la sentencia.

¹¹ Párrafo 32 de la sentencia.

*Grecia*¹², que se debe tener en cuenta la necesidad de garantizar el pluralismo religioso inherente a la noción misma de sociedad democrática. Igualmente, citando la sentencia del caso *Wingrove contra Reino Unido*¹³, se hace referencia a que la limitación debe responder a una necesidad social imperiosa y ser proporcionada al fin legítimo que se persigue¹⁴.

En este supuesto concreto, la injerencia en la libertad religiosa se realiza mediante la denegación de la petición de la modificación del plan de ordenación territorial que posibilitaría la construcción de un templo de culto para la comunidad *Cristiano Ortodoxa Verdadera*. La razón que se esgrime por los órganos internos griegos es la inexistencia de una necesidad social que justifique tal modificación, ya que se constata que el demandante es el único miembro de esa comunidad religiosa en el municipio elegido para la apertura de ese centro¹⁵. La cuestión es determinar si este criterio cuantitativo utilizado en defensa de una ordenación racional del territorio se concilia con las exigencias descritas en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio¹⁶.

En un supuesto anterior, el caso *Manoussakis contra Grecia*¹⁷, el Tribunal Europeo declaró la violación del artículo 9 del Convenio por considerar que las autoridades griegas habían utilizado las potencialidades de la legislación vigente para imponer unas condiciones rígidas, incluso prohibitivas, para el ejercicio de la libertad religiosas de los creyentes de algunos cultos no ortodoxos (en ese caso, la de los Testigos de Jehová).

Sin embargo, el tribunal constata que el criterio cuantitativo utilizado por el Consejo de Estado en este supuesto no es arbitrario. No parece razonable que exista en este caso una auténtica necesidad social que justifique la modificación del plan de ordenación

¹² Sentencia de 25 de mayo de 1993.

¹³ Sentencia de 25 de noviembre de 1996.

¹⁴ Párrafo 35 de la sentencia.

¹⁵ Párrafo 36 de la sentencia.

¹⁶ Párrafo 40 de la sentencia.

¹⁷ Sentencia de 26 septiembre 1996.

territorial, cuando en la localidad vecina existe un templo perteneciente a la Comunidad de los *Cristianos Ortodoxos Verdaderos* que cubre las necesidades de ese colectivo en esa región¹⁸.

Por todo ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que no ha habido vulneración alguna del artículo 9 del Convenio.

En segundo lugar, se alega por el demandante una presunta vulneración del artículo 6.1 del Convenio, donde en el marco del reconocimiento del derecho a un juicio equitativo, se incluye el derecho de toda persona *a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable, por un Tribunal (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)*. La petición para la construcción del templo de culto se formalizó en 1991, sin embargo el Consejo de Estado no se pronunció sobre el caso hasta el año 2000.

El Estado Heleno admite que el procedimiento se alargó en exceso en el tiempo, pero lo justifica por motivo de la complejidad e importancia del caso¹⁹. Sin embargo, el Tribunal Europeo tiene en consideración esta alegación y declara unánimemente que ha existido una vulneración del artículo 6.1 del Convenio²⁰. Por ello, se condena al Estado Griego al pago de una indemnización de 8000 euros al demandante (5000 euros en concepto de daños morales no pecuniarios y 3000 euros para sufragar los gastos derivados del proceso).

¹⁸ Párrafo 41 de la sentencia.

¹⁹ Párrafo 45 de la sentencia.

²⁰ Párrafos 49-50.